

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 025-2014-00895  
Demandante: Coop. Coomultiandes. Vs. Ambrosio Córdoba.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4327

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON con c.c. 35.891.288.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229721	9002212547	COOMULTIANDES COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 860 046.00
469030002242893	9002212547	COOMULTIANDES COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 366 798.00
469030002255087	9002212547	COOMULTIANDES COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 366 798.00
469030002265313	9002212547	COOMULTIANDES COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 366 798.00
469030002278046	9002212547	COOMULTIANDES COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 366 798.00

Total= \$2.327.238,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma manuscrita]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

1141

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 028-2014-00904  
Demandante: Coop. Multi. De Ahorro y Finanzas Cooafin. Vs.  
Luis Hernán Viasus Calle  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4326

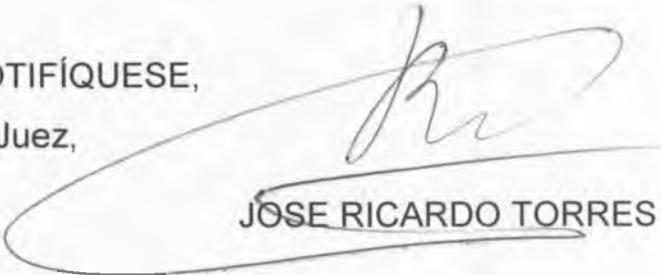
En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

**RESUELVE**

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

2.- Por Secretaría ofíciase y remítase al pagador de FODE GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30%, informado por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 888 del 15 de abril de 2015, sobre el demandado LUIS HERNAN VIASUS CALLE con c.c. 14.885.853, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

145-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2008-00526

Demandante: Coopetrol. Vs. Edgar Efren Angulo Lara y Otro

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4325

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

2.- Por Secretaría oficiese y remítase al pagador de la Empresas Municipales de Cali – EMCALI, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 25%, informado por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1948 del 11 de julio de 2008, sobre los demandados EDGAR EFREN ANGULO LARA y JOSE OCTAVIO CHAMORRO MUÑOZ con c.c. 9.775.248 y 14.979.233, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Curi  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2012-00531-00  
Demandante: Giros y Finanzas S.A.  
Demandado: Rolando Rodríguez y Otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4324

En atención al escrito que antecedente, el Juzgado viendo procedente la misma,

**RESUELVE:**

1.- En lo referente a la solicitud de entrega de títulos estese la memorialista a lo dispuesto en la orden de pago visible a folio 139 que se encuentra pendiente de pago. Así mismo se pone de conocimiento que no existen más depósitos pendientes de pago.

2.- OFICIAR a COMFENALCO VALLE EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial bajo que modalidad se encuentra afiliado el señor ROLANDO RODRIGUEZ CONDE con c.c. 16.742.214, si como dependiente o como independiente. En caso de que su vinculación sea en calidad de dependiente, deberá informar el nombre y la dirección de su empleador. Por Secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2012-00324  
Demandante: Coop. del Crédito Coomunidad. Vs. María Nory Gómez Londoño  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4323

Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos, esta oficina judicial

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada Olga Londoño Aguirre con c.c. 66.916.608.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002215386	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$ 137 488.00
469030002228667	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 137 488.00
469030002228668	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 156 248.00
469030002244298	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 137 488.00
469030002256674	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 137 488.00
469030002266151	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 137 488.00
469030002276360	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 137 488.00

Total= \$ 981.176,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma manuscrita]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

1287

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2016-00829  
Demandante: Coop. Comunidad. Vs. Gladys Villamarin de Montenegro  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4322

Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos, esta oficina judicial procederá al pago del saldo de la obligación teniendo en cuenta la liquidación de crédito y de costas aprobadas.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE con c.c. 66.916.608.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002199942	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00
469030002215417	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00
469030002228709	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00
469030002244323	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00
469030002256697	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00
469030002266175	804015582	COOPERATIVA COOMUNID ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 169 341.00
469030002266176	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00
469030002276384	804015582	COOPERATIVA COOMUNID ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 169 341.00
469030002276385	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 206 233.00

2.- Efectuado el pago, requiérase a la parte actora a fin de que se sirva presentar el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2018-00274  
Demandante: COOPSERP  
Demandado: Claudia Milena Aguado Alvarez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4316

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cerna  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2016-00122  
Demandante: Nelson Marmolejo Guerrero Zarate  
Demandado: Grupo Constructores Aliados S.A.S. y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4319

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 200 de hoy 7-9 NOV 2018, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

941

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2018-00098  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar  
Demandado: Christian Germán Montezuma Rojas y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4320

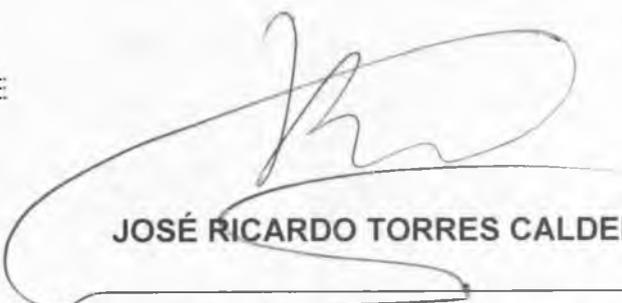
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 100 de hoy 1-9 NOV 2018, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2018-00139  
Demandante: Edificio Banco BBVA P.H.  
Demandado: Arnold Payán Garcés  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4318

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el despacho comisorio No.069 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ Representante Legal de la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 900 de hoy - 9 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Escobar  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2018-00139  
Demandante: Edificio Banco BBVA P.H.  
Demandado: Arnold Payán Garcés  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4317

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 700 de hoy - 9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2018-00170  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Beatriz Lizcano Vega  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4323

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 200 de hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el auto anterior.

9 NOV 2018

Juzgador de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

154-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2018-00186  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: CTP Proyección SAS y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4324

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 700 de hoy 1-9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camú  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2018-00276  
Demandante: Banco Bogotá S.A.  
Demandado: Daniel Darío Duarte Delgado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4321

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013. el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 200 de hoy 1-9 NOV 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2016-00835  
Demandante: Lizeth Carvajal Bocanegra  
Demandado: Freddy Quiñones Tello y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4322

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 700 de hoy 9 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2017-00581  
Demandante: Fondo de Empleados La 14  
Demandado: Jhoana Vergara Garcia y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4326

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 900 de hoy 9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2018-00264  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Germán Giraldo Escobar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4327

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2017-00471  
Demandante: Teresa Osorio Ávila  
Demandado: Norghis Elizabeth Montoya Arango  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4310

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 760 de hoy 1-9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretaría

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00747  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Eliécer González López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4325

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 900 de hoy 7-9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2017-00295  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Fabián de Jesús Navarro Zuluaga  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4311

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 760 de hoy 9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2017-00049  
Demandante: Cruz Patricia Rodriguez Gaviria  
Demandado: Víctor Alfonso Gamboa Meza  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 4321

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art.446 del C.G, en los siguientes términos:

RESUMEN LIQ. CREDITO	
SALDO CAPITAL	\$ 21.703.000
SALDO INTERESES	\$ 23.874.457
DEUDA TOTAL	\$ 45.577.457

- 3.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por valor de **\$45.577.457**, hasta el 31 de octubre de 2018.
- 4.- **AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el cual adjunta el recibo de pago por concepto de transporte por movilización del personal de Comisiones Civiles
- 5.- **PREVIO** a resolver la petición de la apoderada del actor se le requiere para que allegue la diligencia de secuestro del bien embargado, toda vez que en el proceso no se encuentra glosada.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 700 de hoy 9 NOV 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2017-00835  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Hugo Andrés Bejarano Llanos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4315

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy 7-9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00694  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Loaiza Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 4314

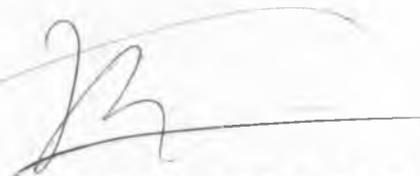
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IZR-803, que se encuentra inmovilizado en BODEGAS J.M. ubicada en la Calle 32 No.8-62 B/ Industrial de la ciudad de Cali.
- 3.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.
- 4.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

Lrt

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2017-00672  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Jorge Enrique Goyes Soto  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4313

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 700 de hoy - 9 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00505  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: María Lyda Gutierrez Mendez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4312

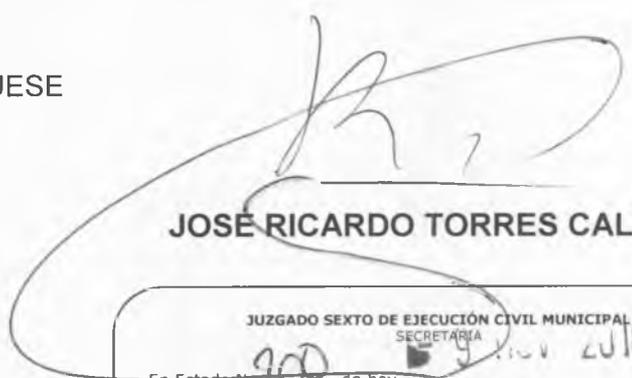
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 200 de hoy 7 de Nov 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva L.  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2015-00280  
Demandante: RF ENCORE S.A.S. – cesionario. Vs. Héctor Enrique Peña  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4328

En atención al reporte del Banco Agrario que antecede y como quiera que existen títulos pendientes de pago, esta oficina judicial.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con c.c. 66.959.926.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001952489	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	02/11/2016	NO	\$ 838 217,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030001967320	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	02/12/2016	NO	\$ 898 090,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030001980947	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	05/01/2017	NO	\$ 2 662 085,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030001993377	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	02/02/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002008644	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	07/03/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002021167	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	05/04/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002033666	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	05/05/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002046251	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	01/06/2017	NO	\$ 1 375 196,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002063354	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	07/07/2017	NO	\$ 2 907 240,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002076877	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	02/08/2017	NO	\$ 612 216,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002094564	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	05/09/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002109210	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/10/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002122861	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	02/11/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002138765	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/12/2017	NO	\$ 966 656,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002152968	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/01/2018	NO	\$ 2 863 801,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002165232	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	05/02/2018	NO	\$ 959 728,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002179703	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	06/03/2018	NO	\$ 1 023 592,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002190824	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/04/2018	NO	\$ 887 113,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002205539	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/05/2018	NO	\$ 1 031 732,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002223454	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	12/06/2018	NO	\$ 1 880 959,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002233221	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/07/2018	NO	\$ 3 079 889,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002247917	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/08/2018	NO	\$ 716 514,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002258518	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/09/2018	NO	\$ 1 023 592,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002269449	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/10/2018	NO	\$ 1 028 800,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002281408	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	01/11/2018	NO	\$ 1.023 592,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	

TOTAL = \$32.545.604,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juizados de Ejecución*  
*Civiles Municipales*  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

122-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2013-00174

Demandante: RF Encore S.A.S. – cesionario. Vs. Zoraya Garcés Blandón.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2463

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 04 de abril de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 06 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

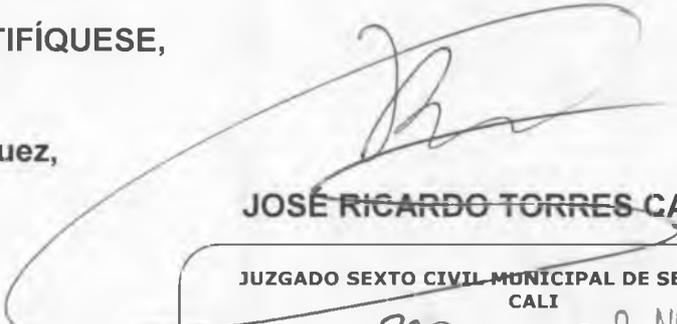
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

165-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2016-00741  
Demandante: Coop. de crédito y servicios comunidad. Vs. Claudia Lorena Montoya y Otra  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2464

Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos, esta oficina judicial procederá al pago del saldo de la obligación teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE con c.c. 66.916.608.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002244552	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 213.202.00

Total= \$213.202,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002256928	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 213.202.00

- a. \$ 109.887,81
- b. \$ 103.314,19

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$109.887,81 a favor de la abogada

OLGA LONDOÑO AGUIRRE con c.c. 66.916.608 y de valor por 103.314,19 páguese a la demandada ELENA GALLEGO DE MONTOYA con c.c. 38.970.777.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada ELENA GALLEGO DE MONTOYA con c.c. 38.970.777.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002266416	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 213.202,00
469030002276627	804015582	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 213.202,00

Total= \$426.404,00

4.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

5.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

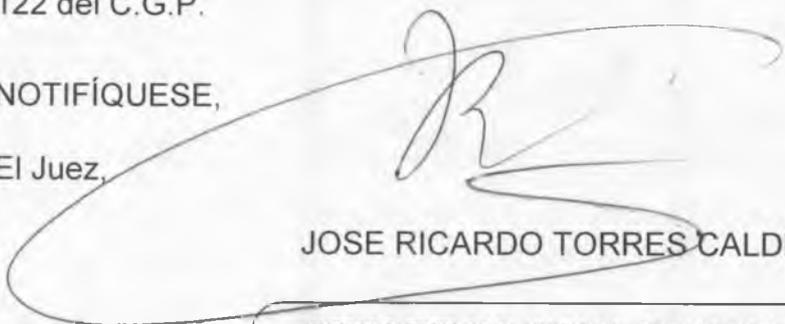
6.- Sin costas.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

8.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2011-00737  
Demandante: Comfandi. Vs. Vicafarma Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2457

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de abril de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

20-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 033-2006-00864  
Demandante: Luis Eustorgio Riascos. Vs. Pablo Elías Mosquera P.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2458

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 10 de octubre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 10 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 008-2011-00788  
Demandante: Fundación WWB Colombia. Vs. Zobeida Idrobo Victoria.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2462

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que terminó la obligación para el Fondo Nacional de Garantías S.A. y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 01 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 032-2013-00151  
Demandante: Carolina Arango González. Vs. Nelson Paul Quintero Rojas.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2461

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 09 de julio de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caba  
Secretario

72-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 032-2013-00152  
Demandante: A Y C Inmobiliarios S.A.S. Vs. María del Pilar Mejía  
Herrera.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2460

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 11 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 700 de hoy 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 031-2008-00382  
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. – cesionario. Vs. Pedro Antonio Cepeda Lizarazo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2459

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 06 de abril de 2011, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 14 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales**

*Carlos Eduardo Silva Cuna*  
Secretario

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 012-2011-00690  
Demandante: Emcali E.I.C.E. Vs. Hernán Jesús Felizzola Perea.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2456

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 31 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

112-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 34-2008-00439  
Demandante: Sufinanciamiento S.A. Vs. Argenis Cabezas Figueroa.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 2455

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 15 de julio de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 200 de hoy 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2016-00840  
Demandante: Coop. Funcoop. Vs. Gloria E. Jaramillo Valencia y Otra  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4329

Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos, esta oficina judicial procederá al pago del saldo de la obligación (\$452.206) teniendo en cuenta la liquidación de crédito y de costas aprobadas.

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO con c.c. 29.739.731.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002279302	9004822879	COOPERATIVA FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$206 043.00
469030002279309	9004822879	COOPERATIVA FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$206 043.00

Total= \$412.086,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002279314	9004822879	COOPERATIVA FUNCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$145 613.00

a. \$ 40.120

b. \$ 105.493

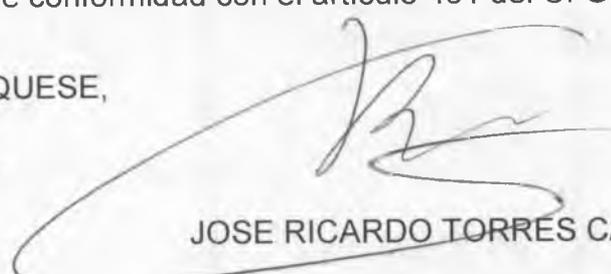
Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden

de pago del depósito judicial por el valor de \$40.120 a favor de la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO con c.c. 29.739.731.

3.- Efectuado el pago, requiérase a la parte actora a fin de que se sirva presentar el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 200 de hoy - 9 NOV 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario